TEXTO VIGENTE

REGLAMENTO DE PAGO DE DERECHOS ACADÉMICOS ORDINARIOS

I. NORMAS GENERALES

- **Art. 1º.-** El pago de derechos académicos ordinarios en la Pontificia Universidad Católica del Perú se efectúa mediante boletas de pago que son emitidas periódicamente para cada semestre académico.
- **Art. 2º.-** En la primera boleta el alumno cancelará el derecho de matrícula equivalente al número de créditos que fije periódicamente el Consejo Universitario, excepto aquellos alumnos que se encuentren comprendidos en el marco de los convenios educativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10º.

En los casos de alumnos que hubieren solicitado su reincorporación a la Universidad, la primera boleta incluirá también el monto correspondiente al derecho académico extraordinario por reincorporación. Tratándose de alumnos que hubieren pagado la primera boleta y no se hubieren matriculado en el semestre académico respectivo, no procederá la devolución del monto correspondiente al derecho académico extraordinario de reincorporación. En caso de que el alumno no hubiere pagado la primera boleta de pago, deberá cancelar el derecho académico extraordinario de reincorporación en la Tesorería General; de lo contrario, el monto de este derecho será considerado como deuda del alumno con la Universidad.

En las boletas restantes se incluirá el número de créditos que corresponda en función de los cursos en que se haya matriculado el alumno en el semestre, deduciendo el número de créditos que haya pagado en la primera boleta. Ninguna boleta se emitirá por menos de dos créditos, salvo la última, si fuere el caso.

- El Consejo Universitario podrá revisar y modificar periódicamente el número de créditos que sea más conveniente fijar a la primera boleta. Asimismo, fijará el valor monetario del crédito en cada grado de la Escala de Becas y Pensiones.
- **Art. 3º.-** El alumno que prevé problemas insalvables para cancelar alguna de las boletas podrá hacer uso de las opciones de pago que le brinda la Universidad, reguladas en las Normas del sistema de prórrogas de pago. Estas opciones de pago no son de aplicación para la primera boleta del semestre.
- **Art. 4º.-** Al ser admitido en la Universidad, todo alumno será clasificado en un grado de la Escala de Becas y Pensiones por la Oficina de Servicios de Apoyo Social. Esta clasificación no podrá ser modificada durante el primer semestre de estudios del alumno en la Universidad. A solicitud del alumno, la Comisión Central de Becas podrá modificar el grado asignado a partir del semestre siguiente.

La clasificación dentro de la Escala de Becas y Pensiones que ostenten los alumnos que hubieren dejado de estudiar por dos o más semestres académicos ordinarios consecutivos será evaluada nuevamente al momento de su reincorporación. Si el alumno no presentare oportunamente la Declaración Jurada Familiar u otros documentos requeridos por la Oficina de Servicios de Apoyo Social, será clasificado en el grado más alto de la Escala de Becas y Pensiones que corresponda al alumno.

TEXTO VIGENTE

La Oficina de Servicios de Apoyo Social, cuando lo considere pertinente, podrá de oficio evaluar la clasificación dentro del grado de la Escala de Becas y Pensiones que ostente el alumno.

La Comisión Central de Becas es el órgano competente para resolver las solicitudes de reclasificación que presenten los alumnos.

- **Art. 5º.-** Ante el falseamiento, distorsión u omisión de la información que el alumno haya cometido en los trámites de clasificación, revisión de oficio o reclasificación en la Escala de Becas y Pensiones, se procederá a la reubicación de dicho alumno en el grado más alto de la Escala de Becas y Pensiones que le corresponda, sin perjuicio del procedimiento disciplinario que se le pudiere seguir.
- **Art. 6º.-** Para la aplicación de este Reglamento, el valor de los créditos o de las sanciones cuyos valores están referidos a ellos es el vigente al de la fecha de emisión de la boleta.
- **Art. 7º.-** El alumno que tuviere deuda pendiente con la Universidad no podrá efectuar ningún tipo de trámite académico administrativo que implique el pago de algún derecho, con excepción del trámite de reincorporación.

Antes de aceptar el pago correspondiente a cualquier derecho académico, la Tesorería General verificará que el alumno no tenga cuentas pendientes con la Universidad. En caso de que ellas existan, la Tesorería General exigirá su cancelación antes de aceptar pago distinto alguno.

Art. 8º.- Los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a las exoneraciones concedidas por el Consejo Universitario según las disposiciones vigentes. Estas exoneraciones no incluyen descuento alguno sobre el derecho de matrícula; o matrícula extemporánea; sobre las multas por no votar, por no cumplir con el examen médico, por no devolver el material solicitado al Banco de Libros; tampoco sobre lo regulado en los artículos 11º y 12º del presente Reglamento.

II. DEL PAGO DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS ORDINARIOS

- **Art. 9º.-** El alumno, por el acto de la matrícula, se compromete a cancelar, antes de su vencimiento, cada una de las boletas del semestre respectivo. No hay excepción a la regla de que todas las boletas del semestre constituyen deuda contraída con la Universidad.
- El funcionario que resuelva solicitudes que vayan contra esta norma incurre en responsabilidad.
- **Art. 10º.-** En caso de que el alumno pague la primera boleta del semestre y no se matricule en él, tendrá derecho a la devolución de esta suma, descontando los gastos administrativos ocasionados a la Universidad, cuyo monto es fijado por la Tesorería General.
- El alumno que se matricule en menos créditos que los que correspondan a la primera boleta tendrá derecho a la devolución de la suma correspondiente a los créditos que la Universidad hubiese cobrado en exceso en la primera boleta.

TEXTO VIGENTE

- **Art. 11º.-** Para el alumno que se matricule por tercera vez en el mismo curso, el valor de cada crédito de ese solo curso tendrá un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre el que corresponda según el grado de la Escala de Becas y Pensiones en el que se encuentre clasificado.
- **Art. 12º.-** Para el alumno al que se le autorizó a matricularse por cuarta vez en el mismo curso, el valor de cada crédito de ese solo curso tendrá un incremento del cien por ciento (100%) sobre el que corresponda según el grado de la Escala de Becas y Pensiones en el que se encuentre clasificado.
- **Art. 12-A.-** El alumno de pregrado eliminado de la Universidad por segunda o más veces, cuya solicitud de permanencia haya sido aceptada, será reclasificado automáticamente en una escala más alta de la manera siguiente:

En caso de la segunda eliminación, si el alumno se encuentra clasificado en los grados 1 ó 2, será reclasificado en el grado 3 en la Escala de Becas y Pensiones; o, si el alumno se encuentra clasificado en los grados G1, G2, G3 o G4 será reclasificado en el grado G5 de la nueva Escala de Becas y Pensiones, según corresponda. Si se encuentra en otros grados diferentes, será reclasificado en el grado inmediato superior.

En caso de tres o más eliminaciones será reclasificado en el grado más alto de la escala de becas y pensiones.

En estos casos no se aplicará lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

El alumno eliminado por dos o más veces y por consecuencia reclasificado según lo dispuesto en este artículo, no podrá solicitar una nueva reclasificación.

Art. 12-B.- El alumno de pregrado que tenga o adquiera la condición de egresado o que complete o hubiere completado los cursos o créditos que exige su plan de estudios, o que haya obtenido su grado académico de bachiller y que desee continuar sus estudios de pregrado en la Universidad, será reubicado automáticamente en el grado más alto de la Escala de Becas y Pensiones que corresponda al alumno.

El alumno que desee seguir cursando estudios de pregrado, podrá solicitar su reclasificación hasta el grado inmediato inferior al más alto.

Art. 13º.- Las sanciones impuestas por el Comité Electoral Universitario, el Banco del Libro y otras análogas serán incluidas en las boletas de pago.

III. DEL RETRASO EN EL PAGO DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS ORDINARIOS

Art. 14°.- DEROGADO

Art. 15°.- Art. 15°.- Los alumnos que abonen los derechos académicos ordinarios de los semestres regulares con posterioridad a las fechas establecidas en el artículo 5 de las Normas del sistema de prórrogas de pago o los derechos académicos ordinarios del

TEXTO VIGENTE

ciclo de verano con posterioridad a las fechas que establezca el Consejo Universitario para su cancelación, abonarán adicionalmente la tasa máxima de interés convencional moratorio fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Si un alumno no paga oportunamente una boleta, la siguiente incluirá tanto el monto que corresponde por ella, como el adeudado por el incumplimiento de pagos anteriores.

Art. 16°.- DEROGADO

Art. 17°.- No hay matrícula automática posible con deuda pendiente contraída con la Universidad. No habrá exoneración a esta regla.

Los ingresantes a pregrado que no fueron matriculados de forma automática por no haber cancelado la primera boleta de pago, deberán cancelarla para poder participar en la matrícula presencial.

El registro de la matrícula presencial de los demás estudiantes no estará sujeto a la exigencia de haber cancelado la primera boleta de pago. En caso de que la referida boleta y los recargos correspondientes no sean cancelados íntegramente dentro del plazo establecido por la Universidad, esta matrícula será anulada automáticamente conforme a lo regulado en el artículo 33°-A del Reglamento de matrícula de los alumnos ordinarios

Art. 18°.- En el caso de convenios interinstitucionales que determinen que los derechos académicos ordinarios no sean abonados por el alumno sino por la institución que lo patrocina, no se impondrá el recargo por mora ni se anulará la matrícula realizada de forma presencial si los derechos académicos ordinarios se abonan dentro de las ocho primeras semanas de clase del semestre correspondiente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, estos convenios interinstitucionales están sometidos al presente Reglamento.

- **Art. 19º.-** Cuando los derechos académicos sean cancelados mediante cheques bancarios declarados no conformes por los bancos girados, los alumnos responsables abonarán sus derechos de la siguiente forma:
- a) El pago se tendrá por no hecho y los alumnos pagarán el valor de los créditos para los que se había girado el cheque, con las multas y recargos correspondientes.
- b) Los gastos bancarios en que incurra la Universidad serán reintegrados por el alumno de acuerdo con la escala que periódicamente fijará la Tesorería General.

IV. DE LA MATRÍCULA EXTEMPORÁNEA

Art. 20°.- DEROGADO

Art. 21°.- Los alumnos que no se matriculen en los plazos que les corresponden dentro de la matrícula automática o presencial aprobada por el Consejo Universitario abonarán por concepto de matrícula extemporánea un derecho extraordinario fijado periódicamente por el Consejo Universitario.

TEXTO VIGENTE

IV-A. DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Por resolución rectoral se determinará la conformación, organización y normas de funcionamiento de la Comisión Central de Becas a que hace mención el artículo 4° del presente reglamento y se designará a sus miembros.

La Comisión Central de Becas podrá dividirse en subcomisiones con potestad de resolver las solicitudes de reclasificación, según lo disponga la resolución rectoral correspondiente.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22º.- Estas normas serán entregadas a todos los alumnos de la Universidad con ocasión de la matrícula de marzo de 1995. Cada alumno firmará un cargo de recibo que obrará como constancia de recepción de este Reglamento.

Los nuevos alumnos que ingresen a la Universidad a partir del segundo semestre académico de 1995 recibirán estas normas en el momento en que recojan la primera boleta de pago. El cargo de recepción de dicha boleta obrará también como constancia de entrega de este Reglamento.

- **Art. 23º.-** La vigencia temporal del Reglamento de Pago de Derechos Académicos Ordinarios en la Pontificia Universidad Católica del Perú se rige por las siguientes normas:
- a) Hasta julio de 1995 regirán las Normas Reglamentarias de la Matrícula y del Pago de Derechos Académicos Ordinarios aprobados por Resolución de Consejo Universitario Nº 307/88 del 5 de octubre de 1988.
- b) Las normas de los artículos 3º y 16º de este Reglamento se aplican a partir del 1º de marzo de 1995.
- c) Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el presente Reglamento entrará en plena vigencia a partir del 1º de agosto de 1995.
- **Art. 24°.-** La nueva Escala de Becas y Pensiones aprobada en la sesión de Consejo Universitario del 31 de agosto del 2016, se aplica a los alumnos ordinarios que efectúen su primera matrícula en la Universidad a partir del semestre 2017-1.

En el caso de los alumnos de formación continua, la nueva Escala de Becas y Pensiones será aplicable en la matrícula que registren a partir del semestre 2017-1.

Los alumnos de pregrado que se reincorporen a la Universidad seguirán bajo el régimen de la antigua Escala de Becas y Pensiones (grados del 1 al 5). Dicha escala estará vigente hasta el semestre 2024-2. A partir del semestre 2025-1 todos los alumnos serán clasificados teniendo en cuenta la nueva Escala de Becas y Pensiones.

Aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 754/95 del 15 de febrero de 1995 y promulgado por Resolución Rectoral Nº 121/95 del 22 de febrero de 1995. Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario Nº 773/95 del 22 de abril de 1995.
- 2) Resolución de Consejo Universitario Nº 916/96 del 6 de noviembre de 1996.
- 3) Resolución de Consejo Universitario N° 979/97 de 6 de agosto de 1997.

TEXTO VIGENTE

- 4) Resolución de Consejo Universitario N°011/2000 del 2 de febrero del 2000.
- 5) Resolución de Consejo Universitario N° 016/2001 del 11 de abril del 2001.
- 6) Resolución de Consejo Universitario N° 087/2001 del 5 de diciembre del 2001, promulgada por Resolución Rectoral N° 1287/2001 del 10 de diciembre del 2001.
- 7) Resolución de Consejo Universitario N° 013/2002 del 6 de febrero del 2002, promulgada por Resolución Rectoral N° 0072/2002 del 11 de febrero del 2002.
- 8) Resolución de Consejo Universitario N° 065/2003 del 25 de junio del 2003 y promulgada por Resolución Rectoral N° 687/2003 del 10 de julio del 2003.
- Resolución de Consejo Universitario N° 014/2004 del 17 de marzo del 2004 y promulgada por Resolución Rectoral N° 259/2004 del 2 de abril del 2004.
- 10) Resolución de Consejo Universitario N° 066/2004 del 25 de agosto del 2004 y promulgada por Resolución Rectoral N° 676/2004 del 25 de agosto del 2004.
- 11) Resolución de Consejo Universitario N° 072/2005 del 25 de mayo del 2005 y promulgada por Resolución Rectoral N° 527/2005 del 21 de junio del 2005.
- 12) Resolución de Consejo Universitario N° 063/2006 del 7 de junio del 2006 y promulgada por Resolución Rectoral N° 548/2006 del 30 de junio del 2006.
- 13) Resolución de Consejo Universitario N° 210/2008 del 26 de noviembre del 2008, promulgada por Resolución Rectoral N° 782/2008 del 12 de diciembre de 2008.
- 14) Resolución de Consejo Universitario N.º 006/2010 del 10 de febrero del 2010, promulgada por Resolución Rectoral N.º 064/2010 del 12 de febrero del 2010.
- 15) Resolución de Consejo Universitario N.º 121/2010 del 8 de septiembre del 2010, promulgada por Resolución Rectoral N.º 694/2010 del 11 de octubre del 2010.
- 16) Resolución de Consejo Universitario N.º 173/2010 del 15 de diciembre del 2010, promulgada por Resolución Rectoral N.º 041/2011 del 7 de febrero del 2011.
- 17) Resolución de Consejo Universitario N.º 088/2011 del 11 de mayo del 2011, promulgada por Resolución Rectoral N.º 323/2011 del 7 de junio del 2011.
- 18) Resolución de Consejo Universitario N.º 303/2016 del 7 de diciembre del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1108/2016 del 15 de diciembre del 2016.
- 19) Resoluciones del Consejo Universitario N.º 285/2018 del 31 de octubre del 2018 y N.º 303/2018 del 21 de noviembre del 2018, promulgadas por Resolución Rectoral N.º 1117/2018 del 23 de noviembre del 2018.